------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia bajo la presidencia del Dr. R. Alberto Napolitani y la asistencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y del Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., H. D. L. C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.425 Año: 2.014)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Bustos, Napolitani y Vivas.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar, por su orden, las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y SEGUNDA:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ------

------- **A la primera cuestión, la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**:---------

------ **I. ANTECEDENTES.** ----------

------ **1. La demanda.** ----------

------ A fs. 96/101 se presentó el señor H. D. L. C. B. y demandó a la Provincia del Chubut para que, mediante la vía que corresponda, emita Certificados de Cancelación de Deudas Impositivas de la Provincia del Chubut (C.) por un valor nominal de dólares estadounidenses doscientos sesenta y dos mil (U$S262.000) en reemplazo de los que le fueron robados -a los que individualiza-, o en su defecto, emita un certificado definitivo. Además, persiguió el cobro de las rentas y cuotas de amortización vencidas hasta el año 2.012, con más sus intereses y punitorios desde la fecha de vencimiento de pago hasta su cancelación, montos a determinar mediante la correspondiente pericia contable. ----------

------ Relató que, en tanto esos le fueron robados, en cumplimiento de lo establecido en el art. 752 y ss. del Código de Comercio, se labró el 21 de

octubre de 2.003, la respectiva acta -notarial-, la cual fue presentada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en fecha 22 de octubre de 2.003. ---

------ Agregó que de ello se corrió vista a los distintos departamentos del mencionado Ministerio y al Banco de Chubut S.A.. Mencionó que el Asesor legal de esta entidad bancaria, con fecha 1° de diciembre del año 2.003 indicó que, conforme lo estipulado en el art. 754 del Código de Comercio debieron suspenderse los efectos del título cupón a favor de un nuevo tenedor. El actor refirió que el contador de la sucursal Buenos Aires de esa entidad bancaria remitió una comunicación a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23 de Capital Federal, en la cual tramitó la denuncia de robo. En dicha nota informó que la firma P. Hnos., el 25 de noviembre de 2.003, presentó al cobro los cupones C. originales; lo que fueron retenidos por el Banco, atento la denuncia penal efectivizada.----------

------ Interpretó el actor que conforme el procedimiento normado en el Código de Comercio y según lo considerado en los dictámenes administrativos, ante la existencia de una denuncia de robo, los bonos en cuestión no debían ser abonados. Agregó que el 14 de abril de 2014 recibió información que indicaba que parte de la suma correspondiente a los bonos C., esto es U$S 194000, habría sido abonada a otra firma, denominada C. S.A.; y que ello no le había sido notificado.----------

------ Advirtió también que los bonos no debieron pagarse, no sólo porque así está previsto en el Código de Comercio, sino que además debían aplicarse las normas del Código Civil relativas a la posesión y tenencia de bienes robados o perdidos, pero que la demandada no procedió conforme a estos ordenamientos.

------ Además manifestó que informalmente se le comunicó el extravío del “Expediente Administrativo Nº 1339-EC-04 s/ Denuncia robo de títulos”. Se interrogó dónde obraban las actuaciones, dónde constó el pago, quién lo efectuó y a quién se pagó. Tildó a ese hecho de llamativo y defraudatorio. ----

------ En el capítulo “V-Derecho”, luego de referir al derecho que consideró aplicable, aludió al reconocimiento de deuda que, según entendió, surge de la

Nota N° 21/14, emanada de la Directora General de Coordinación y Financiamiento del Ministerio de Economía y Crédito Público, así de la entonces Tesorera General de la Provincia, cuando indicó que debían entregarse los bonos al señor B.. Entiende que esto encuadra en el art. 718 del Código Civil, vinculado con los extremos que exige el art. 722 del mismo ordenamiento, pues considera que los dictámenes y la documentación obrante en autos refieren "a la causa de la obligación, al tiempo en que (fue) contraída, la obligación de pago, etc.".----------

------ En fs. 139/140 amplía la parte actora la demanda. ----------

------ **2**. La Provincia del Chubut contestó la demanda, solicitando su rechazo y requirió la citación del Banco del Chubut S.A. como tercero a los efectos de integrar la *litis*, lo que así fue dispuesto.----------

----- **3. Sentencia de Primera Instancia.** ----------

------ La sentencia definitiva de primera instancia rechazó la demanda. La juzgadora de grado consideró que a la fecha en que los bonos denunciados como robados fueron abonados a la firma C. C. de S. S.A., año 2.004, se encontraba vigente el Código de Comercio. Así, entendió que correspondía aplicar las disposiciones contenidas en el Título XI, Capítulo II y III del referido cuerpo normativo, como también, en atención a lo dispuesto por este en el art. 768, el Decreto Ley N°5965/63.----------

------ Refirió a la definición del título de crédito, a sus caracteres de necesidad, literalidad y autonomía, y a la normativa aplicable a los bonos de deuda pública objeto de esta acción. Aseveró que, conforme el art. 743 del Código de Comercio, son típicos títulos valores o títulos de crédito, ya que conforme el citado artículo: "*Los títulos de renta pública emitidos por la Nación, por las Provincias o Municipalidades, estarán sometidos a las leyes de su creación, en cuanto a sus efectos orgánicos, y a las disposiciones de este título, en cuanto no estatuyan las leyes especiales mencionadas*.".----------

------ Destacó que en virtud de los caracteres señalados, se ha establecido un régimen específico para el caso de pérdida, sustracción o deterioro de los

títulos de crédito o títulos valores, ubicado en el Capítulo III del Código de Comercio, y en las disposiciones del Decreto-Ley N°5965/63, por aplicación del art. 768 Capítulo IV- Disposiciones Generales del citado código. ----------

------ Consideró que de las normas señaladas se desprende el régimen y la conducta que ha de seguirse ante la sustracción de títulos de crédito. Explicó que el procedimiento correspondiente se establece en el art. 752 del Código de Comercio, que dispone: *"Si los títulos o cupones tuvieran mayor valor que el fijado en el artículo 748, el interesado ocurrirá ante escribano público y formulará un acta que contenga: 1° El nombre, naturaleza, valor nominal, numeración y serie de los títulos, si tuvieran todos esos requisitos o los que contengan; 2° La manera como adquirió los títulos, y, si fuera posible, la fecha o la época de la adquisición; 3° La época en que percibió el último dividendo o interés; 4° La manera como ha tenido lugar la desposesión; 5° La constitución de un domicilio legal, si no lo tuviera notorio el recurrente:".-*

------ Además, indicó que el artículo 753 del referido Código prescribe: *"Dentro de las 24 horas de firmada el acta será notificada a la Oficina Pública o a la empresa emisora que corresponda, y se dará al interesado el testimonio que exija".*----------

------ Luego de ello, explicó que el actor presentó ante la Tesorería General de la Provincia la copia de la denuncia penal efectuada en virtud del robo que denunciara, y que la Sra. Tesorera General, en fecha 27 de junio de 2.003, pese a no contar aún con la actuación notarial, remitió al Banco del Chubut S.A. la Nota N° 370/03-TG. Dado el próximo vencimiento de cupones de los títulos, a través de esa, comunicó la denuncia efectuada por B. a la referida entidad bancaria, explicitando que a requerimiento del interesado solicitó se tramite la orden de no pago, pero por la inminencia de los vencimientos estimaba dificultoso que la firma pudiera acercarla o enviarla antes del 1° de julio, fecha de vencimiento del servicio N° 5.----------

------ La señora Jueza señaló que el Banco del Chubut S.A., sin contar con el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 752 por parte del actor, procedió en

principio a bloquear el pago y tomar los datos de quien pretendiera cobrar los bonos.----------

------ La Magistrada estableció que no se encontraba controvertido en la causa que el actor realizó la actuación notarial requerida el 21 de octubre de 2.003 y que la Provincia del Chubut fue notificada el 22 de octubre de 2.003. Así, consideró que quien acciona dio cumplimiento a lo requerido por el Código de Comercio para el caso de sustracción de títulos de crédito. ----------

------ Destacó también que surgía de la documental aportada en la causa que en fecha 23 de octubre de 2.003, se presentó ante el Banco del Chubut S.A. la firma P. H. SA, solicitando se gestionara el pago de los cupones X. y X.. Agregó que, ante ello, el Banco puso la situación en conocimiento de la Fiscalía Nacional en lo Criminal N° 23, a través de una nota. Señaló que la misma firma requirió el pago de los cupones N° 4 y 5 en fecha 25 de noviembre de 2.013 y posteriormente el del cupón N° 6.----------

------ Subrayó que, tal como surge de las copias certificadas del Expte. N° 538/2.003 acompañado a la causa por las partes, el Banco del Chubut S.A. informó esos requerimientos a la Fiscalía Nacional en lo Criminal en la que tramitaran las correspondientes actuaciones. Entendió que si bien no se acompañó a la causa constancia documentada de que se haya informado al actor de la presentación al pago referida, de acuerdo a las constancias de dicha causa, el actor tuvo conocimiento de ese requerimiento de pago, dado que en su presentación expuso: *"**Que vengo a solicitar el desarchivo de la causa en virtud de haber llegado a conocimiento de mi parte que en noviembre de 2003 habrían sido presentados ante el Banco del Chubut, para gestionar su cobro, cupones originales correspondientes a títulos públicos que forman parte de los objetos sustraídos (…)**"*. La señora jueza resaltó que siendo esa presentación de fecha junio de 2.004 -según el cargo de la hoja 144 vta.-, al menos para esa fecha el actor conocía el hecho de que P. H. S.A. había presentado los bonos al cobro. ----------

------ Explicó que dado lo anterior y la normativa prevista en el Código de Comercio, observaba que el art. 759 prescribe: *"Si dentro de los plazos de 2*

(dos) o de 4 (cuatro) años establecidos por los artículos 750 y 757, se presentara un tercer poseedor, el emisor lo hará saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo, suspendiéndose los efectos de los artículos 748 y 753, si no se hubieren cumplido, o reteniendo la garantía, en su caso, hasta que el tribunal competente se prenuncie sobre el punto.”. ----------

------ La jueza razonó que, efectuada la notificación del acta, se suspendieron los pagos (incluso antes de contar con la actuación notarial, conforme dijo), pero ante la aparición de un tercer poseedor -P. H. S.A.-, correspondía al accionante instaurar la acción judicial que prescribe el Decreto Ley N° 5965/63.----------

------ Entendió que ello era lógica consecuencia del carácter autónomo e instrumental de los títulos de crédito y su función. Así, si durante el plazo de dos o cuatro años de comunicada la actuación notarial no se presentare ningún otro poseedor, se aplicarían los arts. 754 a 758 del Código de Comercio.-------

------ Pero, si en ese plazo se presentase un tercer poseedor o tenedor, se activa el mecanismo previsto en el art. 759 y en el Decreto citado; por lo que, a los fines de evitar el pago a ese tercero, el accionante debía efectuar el trámite judicial previsto en el Decreto Ley N° 5965/63. Ello para que el Juez competente diera a la entidad pagadora la orden de no pago, determinando a quién le correspondía cobrar los títulos o su cancelación. ----------

------ Por ello, consideró, que el accionante no realizó dicho procedimiento, pese a haber tomado conocimiento de la presentación efectuada por P. H. S.A. Sumó ello a lo informado por la Fiscalía en el oficio obrante en la foja 191 del expediente penal I-23-04362/2003, por lo que entendió que el Banco del Chubut S.A. abonó los certificados a la firma C. S.A., aseguradora de P. H. S.A., hecho que ocurrió pasados más de seis meses desde que el accionante supiera de la presentación al cobro de los títulos por parte de P. H. S.A. -------

------ En consecuencia, rechazó la demanda referida a los bonos denunciados como robados por el actor, y que fueran pagados a C. S.A., subrogada en los derechos de P. H. S.A.. Ello por cuanto, los pagos de los bonos que efectuara

el Banco del Chubut S.A. se ajustaron a la normativa vigente para los títulos valores referenciados; y ante la carencia de una orden judicial de no pago, cuya tramitación ante el Juez competente era deber y resorte del actor, quien no lo hizo.----------

------ Con relación a los restantes bonos no cancelados y que no fueron presentados al cobro, señaló que si el accionante pretendía su cancelación, también debía proceder como lo establece el art. 89 del Decreto-Ley N°5965/63. Así, transcribió el citado artículo: "*En caso de pérdida, sustracción o destrucción de una letra de cambio, el portador puede comunicar el hecho al girado y al librador y requerir la cancelación del título al juez letrado del lugar donde la letra debe pagarse o ante el de su domicilio. Deberá ofrecer fianza en resguardo de los derechos del tenedor. La petición debe indicar los requisitos esenciales de la letra y, si se tratase de una letra en blanco, los que sean suficientes para identificarla. El juez, previo examen de los antecedentes que se le proporcionen acerca de la verdad de los hechos invocados y del derecho del portador, dictará a la brevedad un auto indicando todos los datos necesarios para individualizar la letra de cambio y disponiendo su cancelación; también autorizará su pago para después de transcurridos sesenta (60) días, contados desde la fecha de la última publicación del auto respectivo, si la letra ya hubiese vencido o fuese a la vista o desde el vencimiento, si éste fuese posterior a aquella fecha y siempre que en el intervalo no se dedujese oposición por el tenedor. El auto judicial deberá publicarse durante quince días en un diario del lugar del procedimiento y en uno del lugar del pago, si no fuese el mismo, y notificarse al girado y al librador. No obstante la denuncia, el pago de la letra de cambio al tenedor antes de la notificación del auto judicial libera al deudor*".----------

------ Concluyó que no existiendo sentencia judicial dictada por Juez competente que ordene la cancelación de los títulos en cuestión, el reclamo efectuado directamente a los fines de que se emitan bonos en reemplazo de los robados debía rechazarse.----------

------ **4.** La parte actora apeló el decisorio en el ID 951321 y lo fundó mediante ID 1045233.----------

---- **5. Sentencia de Cámara.**----------

------ La Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew confirmó el fallo apelado mediante la Sentencia Definitiva N° 20/2.023, la que corre agregada en autos entre fojas 577/589 y vta.. Allí entendió aplicable el Código de Comercio, por ser el vigente a la fecha de los hechos, y con más la disposición específica para el supuesto de autos, art. 89 del Decreto Ley N° 5965/63. ----------

------ En el primer voto el Dr. De Cunto desechó el agravio relativo al acuse de incongruencia de la sentencia de primera instancia por la aplicación del Decreto Ley N° 5965/63, a pesar de no haber sido ese invocado por ninguna de las partes. ----------

------ El Camarista señaló que la juzgadora de grado razonó de manera dirimente que el actor promovió demanda contra el Estado provincial a fin de que se lo condene a emitir bonos por un valor nominal de “U$S 272.000” (aclaro, debió decir “U$S 262.000”), en reemplazo de los que les fueran robados y que identifica; o en su defecto, para que emita el certificado definitivo. Además, que persigue el cobro de rentas y cuotas de amortización vencidas hasta el año 2.012, más intereses y punitorios.----------

------ Analizó que, si se atenía al objeto de la demanda, la jueza de grado lo identificó correctamente. Añadió que no se hizo reserva de daños y perjuicios en caso de imposibilidad de entrega, como lo expresara el apelante en el agravio ante esa Alzada, y que tampoco se hizo referencia a ello en la ampliación de la demanda. Además, agregó que, si se hubiera efectuado dicha reserva, no integraba la pretensión, sino que en todo caso, la reserva importaba un preanuncio de una nueva acción, en este caso resarcitoria. Indicó que, en cuanto a las contestaciones de la demandada y del tercero citado, lo reseñado por la *a quo* resultaba correcto.----------

------ El Magistrado juzgó que en la sentencia de la Primera instancia no se había incurrido en incongruencia, ya que la jueza se atuvo a los hechos y pretensiones que sostuvieron las partes y el tercero citado.----------

------ Agregó que menos razón le asistía a la recurrente en tanto aduce que se infringió el principio de congruencia al aplicar el Decreto-Ley N°5965/63, a pesar de no haber sido invocado por ninguna de las partes. Aseveró que esta aplicación es acertada. Concluyó que la magistrada empleó el principio *iura novit curia*, ya que no estaba constreñida por el derecho invocado por las partes, si éste estuviera mal invocado, y nada impedía aplicar la normativa silenciada u omitida si así lo entendió procedente.----------

------ En cuanto segundo agravio el Dr. De Cunto dijo que la apelante cuestionaba que se hubiera aplicado el art. 89 del Decreto-Ley N° 5965/93, y que en el pronunciamiento se concluyera en el rechazo de la acción por no haberse instaurado la acción judicial establecida en dicha norma.----------

------ Entendió que este agravio carecía de suficiencia técnica. Consideró que el Capítulo III "Del robo, pérdida o inutilización de títulos y cupones" del Código de Comercio regula la materia en cuestión, pero que el Capítulo II no importaba la normativa pertinente, y menos aún completa, como esgrimía el apelante.----------

------ El Camarista aseveró que el razonamiento de la jueza, en cuanto a la aplicación del art. 89 del Decreto Ley Nº 5869/63, resulta correcto, ya que la aparición de un tercer poseedor implicaba un impedimento para que el denunciante pueda obtener la cancelación de los títulos perdidos o sustraídos y la entrega de duplicados. Porque si los títulos aparecieron, todo se reducía a saber a quién pertenecen, problema que debería resolver la justicia. Que en todo caso, los poseedores que han perdido la posesión de un título al portador podían iniciar la reivindicación como remedio excepcional contra el tercer poseedor de mala fe.----------

------ Explicó que la cancelación cambiaria prevista en los arts. 89 a 95 del Decreto-Ley N° 5965/63 es un procedimiento judicial de naturaleza

extracambiaria, que tiene por objeto producir la ineficacia de los títulos perdidos, robados o destruidos, permitiendo que el portador afectado por el evento vuelva a adquirir los derechos cartulares a través de un procedimiento judicial.----------

------ El Magistrado votante dijo que ante la aparición de un tercer poseedor, el pago efectuado por el banco, citado en autos como tercero, no infringía norma alguna. Ello no sólo ante la omisión del actor de promover la acción judicial correspondiente al conocer la presentación de un tercer poseedor sino, además, por lo informado por el Juez en lo criminal actuante, respecto a que no existía impedimento alguno para el cobro de los cupones de referencia. Explicó que la aparición de un tercer poseedor de los bonos hacía necesario instaurar la respectiva acción, para que judicialmente se determine quién tiene derecho al cobro.----------

------ Expuso que lo realmente dirimente radicaba en que la argumentación de la magistrada no fue confutada, ya que en el agravio sólo se alude a que el Capítulo II precitado del C. de Comercio, resultaba autosuficiente y que por ello era innecesaria la remisión al Decreto-Ley N°5965/63. Juzgó el Camarista que esto importaba una alusión genérica, que no confutaba todos los argumentos brindados en el decisorio. Concluyó que el agravio debía ser declarado desierto por insuficiencia técnica.----------

------ El Magistrado aseveró que al haberse concluido que el actor debió instaurar la acción de cancelación prevista en el art. 89 del Decreto-Ley N°5965/63, devenía estéril lo expuesto en el tercer agravio respecto a que la provincia demandada no dio cumplimiento a lo prescripto en el art. 755 del C. de Comercio, ya que ello desatiende la remisión al citado decreto-ley, que por vía del art. 759 del mismo código, correspondía efectuar ante la presentación de un tercer poseedor del título. Así, indicó que el resto del agravio se limitaba a señalar que la accionada consintió que había vencido el pago, toda vez que se procedió a su cancelación por U$S 194.000 a la firma C. A. de S. S., así como que la accionada no procedió a la emisión de nuevos bonos como dispone el art. 763 del código mencionado. ---------- ----------

------ Verificó que el apelante desatendió lo argumentado por la jueza, conforme lo anteriormente examinado, por lo cual postuló su desestimación.--

------ En cuanto al cuarto agravio, el sentenciante subrayó que el art. 89 del Decreto Ley Nº 5965/63 prevé un procedimiento judicial de naturaleza extracambiaria que no se limita a las letras de cambio y pagarés, sino que tiene por finalidad anular los efectos cambiarios de los títulos perdidos, robados o destruidos. Que este artículo establece un procedimiento que garantiza los derechos del poseedor a quien se ha sustraído el título, como los de los eventuales terceros tenedores, culminando con la decisión judicial que autoriza el pago.----------

------ Explicó que, atento los términos de los arts. 89 y 92 del Decreto-Ley N°5965/63, el procedimiento de cancelación del título se desarrolla en dos etapas: una necesaria, que concluye con el auto de cancelación y la otra, eventual, que se inicia con la oposición y finaliza con la sentencia definitiva, que hace lugar a la oposición o la rechaza.----------

------ Afirmó que el procedimiento indicado por la Jueza resultó el idóneo en cuanto a garantizar el derecho del poseedor desposeído y del eventual tercero poseedor o tenedor, otorgándole a ambos la posibilidad de discutir judicialmente su mejor derecho al cobro del título. ----------

------ Consideró que los argumentos expuestos en el agravio con relación al reconocimiento del Estado provincial de la titularidad del actor respecto de los bonos, no importaban una crítica apropiada para invalidar el razonamiento de la Magistrada de primera instancia, ya que los obligados cambiarios -la Provincia o el Banco como entidad pagadora- no tienen por qué oponerse al fundamento del crédito, siendo ajenos al proceso de cancelación dispuesto. ---

------ Agregó que tampoco se refutaba la necesidad del procedimiento de cancelación del art. 89 y siguientes del Decreto-Ley citado con lo argüido con relación a que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 754, 755 y 757 del Código de Comercio, ya que el Decreto-Ley N°5965/63 resulta ser una norma posterior que prevalece por sobre los artículos mentados, que

disponen un mecanismo especial desactualizado. Aseveró que, tal como lo destacaban la demandada y el banco citado, debió el actor incoar la acción resarcitoria de daños y perjuicios pertinentes. ----------

------ Mencionó el votante que, al encontrar justificada la procedencia del deber de promover la acción de cancelación del art. 89 del Decreto-Ley N°5965/63, devenía ineficaz lo aludido en el quinto agravio con relación a las pruebas no valoradas, que se referían básicamente al reconocimiento de la demandada de la titularidad del actor respecto de los títulos sustraídos, así como a los trámites por él efectuados ante los organismos administrativos correspondientes. Afirmó que la acción de cancelación tiende a asegurar los derechos de eventuales terceros poseedores, más allá del reconocimiento que hubieran efectuado los entes emisores y pagadores. Por ello desestimó el agravio.-------

------ El segundo votante, Dr. Walter, se refirió al agravio de la apelante en el que acusara la incongruencia de la sentencia de primera instancia. Estableció que la actora inició la demanda contra el Estado provincial alegando incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 752 y concordantes del Código de Comercio. Expuso que su objetivo era obtener la reposición de los bonos sustraídos, junto con los accesorios desde la fecha de vencimiento y la expedición del certificado de deuda definitivo. Señaló también, que se reservó el derecho de reclamar daños y perjuicios en caso de falta de entrega o imposibilidad de obtenerla.----------

------ Hizo referencia a la decisión de la jueza de grado para resolver que no hubo incongruencia, en tanto la sentenciante se ciñó a los hechos y pretensiones de la parte actora y a las defensas que presentaron la demandada y el tercero citado, y las resolvió de acuerdo a las normas aplicables. Añadió que la Jueza no estaba limitada a aplicar exclusivamente el derecho invocado por las partes sino que disponía de la facultad de utilizar normas no mencionadas por ellas, si lo consideraba adecuado. Por ello desestimó la queja, al no existir en el fallo desvío judicial en las facultades de juzgar. ----------

------ En cuanto a la queja por la aplicación del art. 89 del Decreto-Ley N° 5965/63, el Magistrado señaló que la clave de la decisión de la sentencia de primera instancia residía en que el actor, amén de las muchas actuaciones que realizó en virtud del robo de los bonos pertinentes y que fueron mencionadas en el desarrollo argumental del fallo, no inició oportunamente la acción judicial que menciona el art. 759 del Código de Comercio ante la presentación de un tercero tenedor, la que se entendió -por vía del art. 768 del mismo cuerpo- en el juicio de cancelación del art. 89 del Decreto Ley Nº 5956/63.----

------ Aclaró que la cuestión medular en ese tema no es si es correcto ese proceso de cancelación, sino la necesidad de que el actor haya iniciado oportunamente la acción judicial del art. 759 del Código de Comercio, norma que el apelante no discute en su aplicación, de la que no se hace cargo. En ese punto el Camarista rememoró que dicha norma establece que: "*Si dentro de los plazos de 2 (dos) ó de 4 (cuatro) años establecidos por los artículos 750 y 757, se presentara un tercer poseedor, el emisor lo hará saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo, suspendiéndose los efectos de los artículos 748 y 753, sino se hubiera cumplido, o reteniendo la garantía, en su caso, hasta que el tribunal competente se pronuncie sobre el punto*".----------

------- Según reseñó el Camarista, la jueza de grado consideró que, a pesar de la aparición de un tercer poseedor de los bonos, el pago realizado por el banco no violaba ninguna norma, debido a la falta de acción judicial por parte del actor ante la notificación de la presentación del tercer poseedor y a la información proporcionada por el Juez en lo criminal, de que no existía impedimento para el cobro de los cupones en cuestión. Señaló que la sentencia destacó la necesidad de iniciar la acción correspondiente para determinar judicialmente quién tiene derecho al cobro en caso de terceros poseedores.----

------ Contempló que el agravio presentado por el actor se centraba en argumentar que el Capítulo II del Código de Comercio era suficiente por sí mismo, y que la referencia al Decreto-Ley N° 5965/63 era innecesaria. Juzgó que esa argumentación era genérica, ya que no abordaba de manera efectiva todos los argumentos presentados en la sentencia. ----------

------ Aseveró que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la juez *a quo*, estas quedan consentidas ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. Por ello concordó en declarar desierto ese agravio.----------

------ En cuanto a la queja respecto al depósito en banco público de los pagos correspondientes según el art. 755 del Código de Comercio, dijo que quedó vacía de contenido, en tanto se confirmó que el actor debió instaurar la acción de cancelación del art. 89 del Decreto-Ley 5965/1963 por la remisión del art. 759 del Código de Comercio ante la presentación del tercero poseedor del título. Explicó que el cuestionamiento al pago a la firma C. A. de S. S. y a la no emisión de nuevos bonos, no atendía al argumento principal referido, lo que ameritó también la deserción del agravio. ----------

------ En lo relativo al agravio por la aplicación del artículo 89 del Decreto Ley N° 5965/63 al reclamo de U$S 68.000, el Camarista explicó que en el caso de estos bonos, si el actor deseaba su cancelación, también debía seguir el procedimiento establecido en el artículo 89 del Decreto Ley N° 5965/63. Expuso que, según la sentencia, este procedimiento extracambiario no se limita solo a letras de cambio y pagarés, sino también se aplica a otros títulos, como los bonos en cuestión. Indicó que ese procedimiento tiene como objetivo anular los efectos cambiarios de los títulos perdidos, robados o destruidos, y garantizar los derechos del poseedor desposeído y los del eventual tercer poseedor.-------

------ El votante expresó que todo título es necesario en el sentido que se requiere de su materialidad para poder ejercer el derecho literal, autónomo y abstracto que el documento ha incorporado. Aclaró que todo aquél que utiliza títulos de créditos o circulatorios, en busca de sus ventajas y beneficios, también asume los riesgos y compromisos que dicho sistema especial incorpora. Aseveró que los títulos cambiarios requieren un cumplimiento riguroso de sus formalidades para asegurar la autenticidad y transmisibilidad por endoso, permitiendo que terceros ajenos al creador del título puedan cobrar al deudor. Por eso, la anulación de un título perdido, sustraído o destruido

importa un proceso complejo, compuesto de dos etapas principales denuncia y oposición- para lograr una resolución judicial, declarando ineficaz el documento cancelado y autorizando al recurrente para exigir la prestación, liberándolo de exhibir y restituir aquél. ----------

----- Agregó que el procedimiento de anulación de un título que se encuentra contemplado en el art. 89 del Decreto-Ley N°5965/63 establece que, en caso de pérdida, sustracción o destrucción de una letra de cambio, el portador puede comunicar el hecho al girado y al librador y requerir la cancelación del título al juez del lugar donde la letra debe pagarse o ante el de su domicilio. Resaltó que, si bien hay doctrina opuesta a esa interpretación, ese procedimiento era extensible a otros títulos, como los cheques u otros, en virtud de lo dicho por el art. 768 del Código de Comercio.----------

------ Explicó que la acción de cancelación se limita a determinar quién es el titular de los derechos inherentes al título y no aborda la validez del título ni la existencia, calidad y eficacia de las obligaciones. Agregó que la oposición solo se plantea si un tenedor del título se presenta a tiempo solicitando la revocación del auto judicial de cancelación. Refirió que la demanda de oposición debe presentarse ante el juez del lugar de pago o del domicilio del poseedor desposeído y dentro del plazo legal, sin posibilidad de suspensión o interrupción. Añadió que solo el poseedor material del título y con una serie de endosos continuos puede interponer la oposición, y el poseedor del título debe haberlo adquirido sin mala fe ni culpa grave.----------

------ Dijo el Camarista que la sola denuncia policial del extravío no afecta el derecho del tenedor, ni quita a los instrumentos la fuerza ejecutiva que la ley atribuye, puesto que ello puede obtenerse únicamente por medio de una resolución o auto de cancelación dictado por el juez competente, en el procedimiento reglado por la norma citada.----------

------ Expuso que la acción de cancelación del art. 89 del Decreto-Ley N°5965/63, ante la aparición de un tercer poseedor que implicó un obstáculo para que el denunciante pueda obtener la cancelación, era la adecuada para determinar la titularidad de los bonos en disputa y garantiza los derechos de

todas las partes involucradas. Aseveró que esto no fue debidamente controvertido por la parte. Agregó, que los argumentos del actor respecto al reconocimiento de la provincia y al cumplimiento de otros artículos del Código de Comercio no invalidan la necesidad del procedimiento de cancelación ni refutan la decisión de la Jueza. También dijo que, como el actor no cumplió con las formalidades cambiarias a fin de recuperar el título robado, tuvo también -como reconoció al reservarlas- la posibilidad de iniciar la acción resarcitoria de daños y perjuicios, la que no ejerció oportunamente. Concordó con el rechazo del agravio.----------

----- En cuanto a la crítica sobre la valoración probatoria, subrayó que toda vez que no fue conmovida la necesidad de haber promovido la acción de cancelación establecida en el artículo 89 del Decreto-Ley N°5965/63, quedaban sin fundamentos los argumentos referidos a la falta de valoración de las pruebas. Pues, entendió que esas se concernían principalmente al reconocimiento de la demandada sobre la titularidad del actor en relación con los títulos sustraídos y a los trámites administrativos realizados por el accionante ante las autoridades pertinentes. Concluyó que, por el contrario, la acción de cancelación tiene como objetivo garantizar los derechos de eventuales terceros poseedores, independientemente de los reconocimientos realizados por los emisores y pagadores de los títulos, por lo que desestimó el agravio.----------

------ **6. El recurso de apelación ordinaria.** ----------

----- Mediante presentación ID 1263513, la actora expresa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida. ----------

------ En el primero de ellos dice que el fallo atacado, que sigue al de primera instancia, es incongruente por violación del derecho de defensa y por estar fundado bajo el ropaje del principio *iura novit curia*. ----------

------ Asevera que entre las partes ni siquiera fue motivo de discusión la aplicación del procedimiento establecido en el art. 746 y ss. del Código de Comercio para el caso de destrucción o robo de títulos valores y en este caso de los bonos denominados Certificados de Cancelación de Deudas Impositivas

de la Provincia del Chubut (C.) por un valor de U$S262.000. Señala que conforme se extrae de fs. 22, la Asesoría del Ministerio de Economía le instruye a realizar las publicaciones, conforme el art. 754 del Código de Comercio. También que, según la Nota emanada de la Dirección General de Coordinación y Financiamiento del referido Ministerio (fs. 33) se indicó que "una vez definido en VN que corresponde abonar al Sr. B. deberán volver las actuaciones a esta área a efectos de confeccionar la correspondiente liquidación y proceder, salvo mejor opinión de la Asesoría Legal, a confeccionar un Acuerdo de pago conjuntamente con la Fiscalía de Estado de la provincia".----------

------ Acusa que la Jueza de primera instancia y luego la Cámara de Apelaciones incurren en incongruencia, violando su derecho de defensa y favoreciendo a la demandada, cuando introducen como requisito previo a la pretensión de cobro o emisión de nuevos bonos o emisión del certificado de cancelación, como lo solicitara en el escrito de demanda, hechos que no plantearon las accionadas, al requerir el cumplimiento de lo que dispone el art. 89 del Decreto-Ley N° 5965/63. Sostiene que ese decreto es inaplicable al caso de autos, en razón que el art. 768 del Código de Comercio relata que lo establecido para la letra de cambio es aplicable "en cuanto no haya sido expresamente legislado en este título". Asevera que nunca la Provincia, en la instancia administrativa, le indicó que debía cumplir con dicho Decreto. ------

------ Atribuye error a los Camaristas cuando sostienen que existe en la causa identidad de sujetos, pretensión y objeto, toda vez que la introducción en la sentencia de un procedimiento distinto al discutido por las partes ha modificado los hechos de la causa. ----------

------ Expone que aun cuando el primer votante expresa que una de las garantías del debido proceso es el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su derecho de defensa, luego resuelve todo lo contrario. Así, pues considera que la decisión de la Jueza de grado, que cambia el aspecto fáctico introduciendo un procedimiento establecido en el Decreto-

Ley N°5965/63, no configura un cambio del *petitum* en que se basó el litigio, violando una vez más el principio de congruencia, con una flagrante arbitrariedad.----------

------ Señala que habiendo discurrido la fase previa y obligatoria administrativa por los carriles que la Provincia indicó, es decir con la aplicación del Código de Comercio; luego del reconocimiento de que B. era el poseedor de los títulos, como dice que surge de fs. 27 y 28 de autos, la actora no podía apartarse y escindirse del trámite administrativo, bajo pena de rechazo de la acción al aplicar otro procedimiento. Dice que la Cámara no tuvo en cuenta, al exigir un procedimiento a los efectos de garantizar los derechos del poseedor desposeído y del eventual tercero poseedor, que todo procedimiento había devenido en innecesario e intrascendente, por cuanto los bonos substraídos, al momento de la interposición de la demanda, ya habían sido abonados en su mayoría. ----------

------ Indica que la demandada Provincia del Chubut reconoció su titularidad de los títulos, así como el procedimiento correcto, endilgando la culpa al Banco por el mal pago y alegando que le era imposible emitir nuevos bonos. Asevera que su parte solicitó supletoriamente un certificado de deuda, en concordancia con lo descripto por la Tesorera de la Provincia a fs. 27 y por la Directora General a fs. 33 in fine. ----------

------ Manifiesta que el Banco del Chubut SA., citado por la Provincia del Chubut, desliga su responsabilidad en el pago de los bonos, haciendo cargo de ese a la propia Provincia. Agrega que el banco reconoció que el 27 de junio de 2.003 recepcionó la nota de la Tesorera General de la provincia, en la que se les informó de la denuncia penal por robo de los bonos referidos en la demanda y que el titular de esos era el Sr. B.. Añade que el Asesor Legal de la propia entidad financiera recomendó bloquear el pago y tomar nota del tercero que se presente a cobrarlos. Dice que se violaron normativas internas del propio banco, ya que el pago efectuado se vio justificado por una contestación de un pedido que se presentó al tribunal penal, aunque no existía recomendación de la Asesoría Letrada propia del banco que lo ordene.----------

------ En segundo término, se agravia porque en la sentencia se sostiene que es acertado de su parte aplicar los arts. 750 en adelante del Código de Comercio para luego concluir que el fallo de primera instancia también acierta cuando indica que debió seguirse el procedimiento establecido por el Decreto Ley N° 5963/65. También controvierte que se le resolviera que por no haber iniciado las acciones que correspondían según dicha norma, carece de derecho de reclamar la entrega de bonos o del certificado, pues el banco sólo podía negarse a cancelar dichos títulos si tenía orden judicial de no pago.---------- ---------

------ Acusa contradicción y falta de análisis de la prueba adjuntada, ya que eso no fue materia que integrara la *litis*, sino una introducción de la Juez de grado que de esa manera violentó el principio de congruencia, avalado por la Cámara de Apelaciones. ----------

------ Insiste en que una vez trabada la *litis* no pueden las partes modificar la relación procesal originaria, y a esos límites debe ceñirse el decisorio.----------

------ Dice que yerra la sentencia de Cámara en cuanto considera que era correcto el pago en razón de que no había orden judicial de no efectivizarlo por parte del banco, conforme lo dispone el Decreto Ley N° 5963/65. El apelante reitera que la prohibición de pago emanaba del propio procedimiento establecido en el Código de Comercio en los artículos citados, existiendo también una orden emitida por varios agentes de la administración pública, y por los asesores del banco, como surge de la prueba aportada por este último.-

------ Subraya que no debía aplicarse el Decreto Ley N° 5965/63 ya que, como también lo disponía el art. 768 del Código de Comercio, la legislación mercantil vigente se bastaba a sí misma para el caso de substracción o pérdidas de bonos, hecho ese ratificado por la propia provincia al dictaminar el procedimiento a seguir conforme los artículos citados del Código de Comercio. Expone que, frente a la introducción de una pretensión de las demandadas no justificada ni debatida oportunamente en el proceso, su parte no tuvo oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa. ----------

------ Se agravia en tercer término en cuanto a que en los fallos se ignora que la Provincia del Chubut había reconocido la deuda, tal como esa parte lo argumentó desde el inicio de la demanda.----------

------ Expresa que el reconocimiento de la deuda por parte de la Provincia es definitorio, cualquiera haya sido el procedimiento seguido pues significa, simple y llanamente, que debía abonar lo pedido. Resalta que la Tesorera General Contadora Álvarez, luego de señalar que habían transcurrido dos años desde la publicación exigida en el art. 755 del Código de Comercio, indicó que correspondía el pago de dividendos e intereses de los cupones de renta y amortizaciones vencidos. Que esto también es indicado por la Directora General, Sra. T..----------

------ Añade que el reconocimiento de una obligación es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra -art. 733 CCyCN-. Indica que el art 734 del CCyCN establece que el reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior, pero también puede constituir una promesa autónoma de deuda. Aclara que el art. 735 de ese ordenamiento legal establece que, si el acto del reconocimiento agrava la prestación original o la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse al título originario, si no hay una nueva y lícita causa de deber. ----------

------ Arguye que ninguna importancia tiene entonces, que se haya seguido este o aquel procedimiento para el caso de sustracción toda vez que, ante el reconocimiento, que en ese supuesto es de carácter declarativo, a falta de título primordial, “no existe otra solución que considerar como único elemento válido al reconocimiento y estar a lo allí dispuesto”. Agrega que el reconocimiento de la deuda, torna totalmente irrelevante todo lo demás sostenido por un Tribunal que hizo caso omiso de tal acto jurídico o simplemente lo ignoró o lo desoyó, con la intención de no considerar la deuda provincial. Considera que este Tribunal debe revocar el fallo de la Cámara en el que subsume el de primera instancia y hacer lugar a la demanda incoada. ---

------ Explica que con el reconocimiento puede concluirse que se había pagado mal. Por lo que acusa al razonamiento judicial como erróneo, evidenciando falta de conocimiento de la causa e incongruencia con la situación fáctica de autos, al desconocerse el derecho adquirido por B.. ----------

------ En cuarto lugar, se agravia en cuanto se sostiene que esa parte no cuestionó el razonamiento de la jueza por el que aplica el Decreto-Ley N° 5965/63. Señala que el hecho del reconocimiento torna innecesario refutar tal aplicación, y que su parte sostuvo que dicha norma no era aplicable, pues el art. 768 del Código de Comercio solo remite a ella en cuanto no esté contemplado en el título. Advierte que ninguna laguna legal contiene el capítulo III referido al robo, pérdida o inutilización de títulos y cupones, y así también lo aplicó la Provincia del Chubut. Dice que el art. 743 del Código de Comercio establece que los títulos de renta pública emitidos por las provincias, estarán sometidos a las leyes de su creación, y a las disposiciones de ese título, en cuanto no estatuyan las leyes especiales mencionadas. Precisamente, por no existir legislación provincial respecto del robo o pérdida de los títulos, le son aplicables las disposiciones del título de Código de Comercio, siendo éstas las que se siguieron en este caso y por expresa disposición de la Administración.

------ Por último, se agravia en cuanto al rechazo de la acción respecto de los U$S 68.000 restantes, siendo que se trata de bonos que nadie presentara al cobro. Dice que la Cámara de Apelaciones sostiene que el procedimiento indicado por la Juez de grado, es idóneo para garantizar los derechos del poseedor desposeído y del eventual tercer poseedor o tenedor, otorgándose a ambos la posibilidad de discutir judicialmente el mejor derecho. Que omite tener en consideración que otros bonos ya habían sido percibidos por un monto de U$D 194.000, a diferencia de esos U$D 68.000 que aún nadie había presentado a su cobro. Afirma que se pretende retrotraer el procedimiento a la etapa anterior, ignorando que los bonos habían sido percibidos, así como sus rentas e intereses sin que B. hubiera sido anoticiado fehacientemente de dicho pago por la entidad financiera, tratando jurídicamente de igual manera al reclamo de los U$D 68.000.----------

------ Critica que los Magistrados votantes consideraran la aplicación del Decreto-Ley N°5965/63, pero ignoraran que esa norma es de aplicación supletoria. Se queja porque los Camaristas entienden que la aplicación del Decreto tiene por objeto saber quién es el titular de los derechos inherentes y, en este sentido ignoran totalmente que la Provincia había expresado que el procedimiento a seguir era el previsto en el art. 752 del Código de Comercio y que reconocido que el titular era el actor B..----------

------ Manifiesta que los sentenciantes no hacen otra cosa que refutar el reconocimiento de deuda hecho por la propia contraria, convirtiendo la causa en un nuevo juicio en el que reina la incongruencia y la total indefensión de su parte. Afirma que nadie se presentó al cobro de los U$S 68.000, y por ende, no podría existir, más allá de la titularidad reconocida por la propia Provincia en cabeza de su representado, otro sujeto titular del derecho sobre esos bonos.
------ **7. La contestación de la demandada Provincia del Chubut.**----------

------ La demandada contesta los agravios mediante ID 1281161. Asevera que el recurso de apelación no puede prosperar, puesto que no contiene una crítica razonada y concreta de la sentencia de Cámara en crisis.----------

------ Dice que se limita a duplicar iguales agravios a los vertidos en la vía recursiva precedente, constituyendo una mera disconformidad con lo resuelto por el simple hecho de no resultarle favorable, por haber sido doblemente rechazado su reclamo en lo que respecta a la emisión de nuevos bonos. --------

------ Destaca que la crítica al fallo que realiza el apelante, no cumple con las formalidades que exige el art. 265 del CPCC. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto.----------

------ Alude que la actora sostiene erróneamente que la Juez de grado y la Cámara de Apelaciones -y no sus sentencias- incurren en incongruencia, violando el derecho de defensa de su parte. ----------

------- Dice que, al momento de contestar la demanda incoada contra su representada, se sostuvo como defensa que ésta se encontraba eximida de emitir nuevos títulos, toda vez que estaba dada una excepción expresamente

prevista, que era la presentación al portador, y que el plazo para iniciar la acción judicial que se le exigía estaba caduca y fenecida. Que la actora no inició la acción judicial dentro del período de tiempo correspondiente, y que ello es la misma solución que brindó la sentenciante de grado.----------

----- Recalca que la pretensión de la accionante consistía en la emisión de nuevos “bonos”, y que fue la propia actora quien presento a la interpretación de la sentenciante la aplicación del art. 752, ss y cc el Código de Comercio, y la normativa vigente en materia de emisión de bonos, así como lo que acontece cuando se presenta el portador, ya que esta es en definitiva la pretensión que se debe esclarecer. Asevera que de la forma en que fue interpuesta la demanda y en la que reposa su pretensión -la emisión de nuevos bonos- la sentenciante se encontraba con plenas facultades para esclarecer la normativa vigente y aplicable en la materia. ----------

------ Afirma que la actora insiste en la procedencia de la emisión de los títulos, alegando una incongruencia que no es tal, y que pretende introducir en esta instancia, en forma mendaz y extemporánea, un presunto reconocimiento de deuda que no tiene injerencia alguna en esta instancia, por exceder el ámbito en que fue trabada la litis. ----------

----- Entiende que la accionante fuerza la interpretación de los hechos a fin de sostener una suerte de reconocimiento de deuda, lo que resulta a todas luces inconducente, porque no se está en presencia de un cobro de pesos. Sostiene que se le exige a la Provincia del Chubut una suerte de responsabilidad resarcitoria por un hecho de un tercero, el Banco del Chubut S.A., por el mal pago que se alega, siendo que la acción entablada no se trata de una acción resarcitoria.----------

------ Expone que, conforme fue interpuesta la acción por B., se facultó a la sentenciante a determinar si la actora tiene el derecho a obtener la emisión de nuevos bonos de conformidad a la legislación vigente, más allá de la interpretación del articulado que ella propone. ----------

------ Expresa que los agravios vertidos por la accionante no pasan de ser observaciones subjetivas de cómo piensa o considera que debió resolverse la cuestión.----------

------- Refiere que la recurrente pretende la aplicación al caso del Código de Comercio, en su Capítulo I, que trata "De otros papeles de comercio al portador", ya que -según ella-, es una normativa completa que torna innecesario acudir al Decreto Ley N° 5965/63, en los términos del art. 768. Resalta que el Capítulo I de dicho Código no versa sobre esa materia, sino que lo hace el Capítulo II. Agrega que tampoco la actora indica cuáles son las acciones judiciales que deben entablarse ante la presentación del portador, como ocurre en el caso de autos. Por lo tanto, resulta incuestionable la aplicación del art. 768, contemplado en el "Capítulo IV, Disposiciones Generales" del Código de Comercio, que establece las disposiciones generales para todos los papeles al portador, en cuanto no haya sido expresamente legislado. ----------

------ Dice que, de lo contrario, la inteligencia del art. 759, que exige el pronunciamiento del juez competente ante la presentación de un tercero poseedor, no tendría asidero, ya que no habría previsión en el Capítulo I propuesto por el actor, sobre las acciones legales que deben practicarse.--------

------ Afirma que no bastaba con refutar la aplicación del art. 768 a fin de conmover la aplicación del Decreto, según sostiene el actor. Razona que B. debió demostrar, además, que poseía un mejor derecho al cobro de los bonos que aquél que en definitiva terminó haciéndolo, y que la resolución judicial que así se lo ordenara al banco tornaba, de todos modos, al pago en indebido. Deduce que, al no hacerlo, el actor persigue la nulidad por la nulidad misma, en cuanto no logra refutar la totalidad de los elementos necesarios a fin de que su pretensión recursiva tenga asidero.----------

------ Dice que los remedios a los que alude el Decreto no hacen más que asegurar que quien cobre los bonos tenga el derecho de hacerlo, preservando su naturaleza al portador. Que tales extremos no han sido debidamente

refutados por la actora, a fin de conmover las virtudes de la sentencia en crisis, y garantizar los derechos de un tercero que no forma parte de la presente *litis*.

------ En cuanto a los restantes agravios, sostiene que son meras discrepancias infundadas, carentes de sustento fáctico y jurídico suficientes, ya que allí se vuelve a insistir en la vulneración del derecho de defensa, bajo el pretexto que se introducen cuestiones no planteadas por las partes. Que la sentencia, en definitiva, no hace más que resolver cuál es el derecho vigente en virtud de las pretensiones efectivamente planteadas por las partes. ---------- ---

--- **8. La contestación del tercero citado -Banco del Chubut S.A.** ---------

------ El tercero citado contesta los agravios mediante ID 1288757. Dice que carecen de virtualidad para modificar lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, toda vez que no aportan agravio alguno, sino que son meras disconformidades de parecer, que no satisfacen las exigencias del artículo “248” (sic) del CPCC.----------

Sostiene que el derecho aplicado por la Jueza y ratificado por la Cámara de Apelaciones se adecua a la situación de hecho expuesta en la demanda y que fuera motivo de la traba de la *litis*.----------

------ **9. Dictamen del Señor Procurador General.** ----------

------ Remitidos los presentes a dictamen del señor Procurador General, este Magistrado emite el que lleva el Nº 166/23. Expone que, si bien en la apelación el actor vuelve a insistir con los mismos agravios expuestos contra la resolución de la Jueza de Primera Instancia, los que fueron analizados y respondidos por la Alzada, no de un modo satisfactorio, entiende que corresponde analizar la cuestión bajo la normativa que se indica como aplicable al caso y conforme el derecho vigente. Dice que debe tenerse en especial consideración que, tanto en la apelación ante la Cámara como en esta Instancia, el accionante acusa el supuesto de violación del principio de derecho de defensa o errónea aplicación de normas. ----------

------ Considera que el apelante tiene la obligación de demostrar cabalmente, que los juicios elaborados por el Tribunal son erróneos como lo indica en su

libelo recursivo, superando la circunstancia de que puedan considerarse discutibles (opinables) o poco convincentes. Agrega que, en el caso, más allá que la respuesta jurisdiccional no sea compartida por el recurrente, se han alegado vicios de incongruencia y violación del principio de defensa, cuyo abordaje debe ser adecuadamente valorado al momento de dictar sentencia. ---

------ El Magistrado opina que la sentencia ha sido cuestionada por la parte apelante, correspondiendo, en el marco del recurso de apelación y los agravios desarrollados, dictar un pronunciamiento respetuoso de las normas jurídicas involucradas. Señala que, "… Amén de que la misma cuente con basta fundamentación de derecho en las normas convencionales, constitucionales y legales, se sustentó en que precisamente tanto en primera como en segunda instancia, que el procedimiento de cancelación del artículo 89 del Decreto-Ley era adecuado para determinar la titularidad de los bonos en disputa".----------

----- **II. ANÁLISIS:**----------

------ **1.-** Arriban a esta Sala del Superior Tribunal de Justicia los presentes autos, a mérito del Recurso de Apelación Ordinaria del art. 257 del CPCC (incorporado por Ley XIII N° 26) deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia N° 20/2.023, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. La decisión recurrida confirmó la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravio; y declaró mal concedido el recurso de apelación deducido mediante ID 952663 por la demandada. ----------

------ **2.-** Con respecto a esta vía, se dijo en la SD Nº 8/SROE/12, que "La doctrina refiere que este instituto recursivo encuentra su justificación en la protección que merece el interés público, cuando se hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado nacional, y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto a las sentencias que deciden esas cuestiones. Es decir, se tiene en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan" (Elena Highton – Beatriz Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág. 2). ----------

------ A fin de adentrarme en el estudio del recurso, he de comprobar que se encuentren presentes los recaudos de admisibilidad propios de esta vía recursiva. Para ello es preciso recordar que, como lo ha delimitado desde antaño el Superior Tribunal, en anteriores integraciones, las exigencias formales que deben verificarse en la causa, previo al ingreso en el estudio de las cuestiones de fondo, se encuentran establecidas, actualmente, en el art. 19, inc. f) de la Ley V N° 174, incorporado por Ley XIII N° 26. Entonces, legal y jurisprudencialmente se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; sin perjuicio que también se encuentran legitimados para su interposición los particulares que litiguen contra las partes mencionadas, y siempre que también se cumplan los demás recaudos para su procedencia. ---------- También debe verificarse que la decisión recurrida se trate de una sentencia definitiva que emane de una Cámara de Apelaciones. El concepto de sentencia definitiva refiere a aquellas decisiones que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste. ----------

------ Para finalizar, he de indicar que, como se dijo en la SI N° 107/SCA/20, esta vía recursiva no se encontraba contemplada en la Ley Orgánica de la Judicatura Ley V N° 174 (B.O. N° 13349 del 10/02/2.020), por lo que se la consideró tácitamente derogada (confr. SI N° 17/21). Luego, a través de la reforma legislativa de la citada norma, se incorpora, con la Ley XIII N° 26, nuevamente este recurso, como inc. f) del artículo 19 de la ley orgánica.-------

------ Esta recepción legislativa innova en cuanto al recurso de apelación ordinaria anteriormente legislado en el ámbito provincial y a la vía también contemplada -hasta su declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, en el orden nacional. Así lo entiendo, en tanto la norma que lo restituye en el marco normativo ya no exige que la contienda contemple un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, o como decía anteriormente la ley, la existencia de un

“valor disputado”. La ausencia u omisión de dicho recaudo me exime de adentrarme en su análisis. ----------

------ Con dicha prevención, encuentro cumplidos los recaudos formales para la vía intentada.----------

------ **3.-** Ello da paso a ingresar en el análisis de la expresión de agravios presentada por la actora, para establecer si se verifica un cuestionamiento concreto y razonado del fallo cuya revocación se pretende. ----------

------ **3.a.-** Pues cabe señalar que toda apelación debe cumplir con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es decir, debe desarrollarse una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. A tal fin, no basta remitirse a presentaciones previas. Tampoco puede consistir en una mera discrepancia con lo decidido, sin un fundamento contundente, que permita rebatir la decisión que se cuestiona. En este sentido este Tribunal ha sostenido que: “...Cuando el recurrente no cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas, y no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia...” (Confr.: SD N° 08/SROE/2.018).----------

------ En principio, y siguiendo el criterio expuesto, voy a desestimar el agravio que desarrollara el apelante en segundo término, esto es, el referido al procedimiento que se estipuló como necesario para la cancelación de los títulos o bonos, ante la aparición de un tercero poseedor de esos. Es que el apelante se limita a manifestar que la Cámara de Apelaciones se contradice cuando refiere que era acertado el procedimiento previsto en el Código de Comercio seguido por su parte, para luego concluir que lo establecido en el fallo de primera instancia también es correcto, cuando indica que debió seguirse el procedimiento establecido por el Decreto-Ley N° 5965/63.---------- ----------

------ Más allá de lo señalado, no ha comprendido acabadamente el recurrente que la Cámara de Apelaciones, en dicho tópico en particular, juzgó que el

recurso era desierto, dada la insuficiencia técnica del agravio, y porque concluyó que ante esa instancia el quejoso no confutó todos los argumentos brindados en el decisorio de la juzgadora de grado.----------

------ Entonces, el ataque debió ser dirigido a esta conclusión, es decir, a confrontar y demostrar aquí, que había efectuado un embate certero en contra de los fundamentos expuestos por la Magistrada sentenciante en la instancia de origen. Lejos de ello, el quejoso reedita los argumentos expuestos en el recurso ante la Cámara de Apelaciones, los que ya fueron rechazados en la sentencia venida en apelación, por la insuficiencia técnica declarada.----------

------ Es decir, ninguna crítica que conmueva la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones ha traído ante esta instancia de apelación. Por lo cual, este agravio deviene desierto, y a consecuencia de ello, se torna firme aquél fundamento de la primera instancia que se pretendía cuestionar -estérilmente- y en el que se juzga sobre la necesidad de transitar el procedimiento dispuesto en el Decreto Ley Nº 5965/63.----------

------ **3.b.**- Que lo expuesto también incide en el derrotero y la suerte que han de correr los restantes agravios referidos a la aplicación de este Decreto Ley Nº 5965/3 para la solución del litigio, como lo ha resuelto la sentencia de la Primera Instancia y lo ha confirmado la sentencia de la Cámara de Apelaciones recurrida.----------
------ El apelante insiste, en los agravios que identifica como primero, cuarto y quinto, en que no correspondía aplicar dicho Decreto, sino que, como invocó al demandar y no fue cuestionado por la accionada ni el tercero citado, debía aplicarse el Código de Comercio entonces vigente. Según expone, este último cuerpo legal contemplaba en sus disposiciones el procedimiento a seguir, sin lagunas normativas que admitieran la remisión al Decreto Ley Nº 5965/63.----

------ Por eso alega el vicio de incongruencia, al que acusa como erigido bajo el ropaje del principio *iura novit curia*, así como la violación del derecho de defensa. Reprocha que, de oficio, la primera instancia y luego la Cámara de Apelaciones hayan modificado la *litis*, al introducir cuestiones de hecho con la aplicación del Decreto-Ley N°5965/63, toda vez que esta norma no la integró.

------ La pauta procesal que se denuncia como afectada es el principio de congruencia que, conforme se ha dicho en la SD N° 22/SCA/2016, constituye la base del ordenamiento jurídico adjetivo que se aplica al caso. Es que en un proceso en el cual rige el sistema dispositivo, una interpretación armónica de los artículos 34 inciso 4, 165 inciso 6 y 164 del CPCC indica que debe existir una correspondencia entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Dicho de otro modo, desde el punto de vista intrínseco, las decisiones positivas y expresas contenidas en la sentencia, deben estar en relación directa con las acciones deducidas en juicio y con arreglo a las causas invocadas (conc. SCBA causa 92.229, sent. del 13-XII-2006; causa 99.508, sent. del 11-VI-2008; causa 102.310, sent. del 27-IV-2011, entre muchas). ----------

---- Como indican Juan José Azpellicueta y Alberto Tessone “Siempre en orden a los conceptos generales, conviene advertir también que los valladares impuestos por el principio de congruencia no alcanzan a las motivaciones jurídicas, terreno en donde el juez desempeña un papel activo, pudiendo aplicar normas de derecho diversas a las invocadas por las partes (*iura curia novit*)... De todos modos, el *iura curia novit* no autoriza a alterar los términos en que se planteó la *litis*, ya que no comprende lo que el caso ofrezca fuera de su trazado estrictamente jurídico, so riego de llegar, por la vía de un proceder *ex officio*, al quebrantamiento de la bilateralidad…” (La Alzada Poderes y deberes, ed. Platense S.R.L., pág. 161). ---------- ---------

------ Para Peyrano la aceptación del principio *iura novit curia* se traduce en la “necesaria libertad con que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rijan el caso. Libertad que subsiste aun en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones”; y más aún, dice el autor, “resulta pacífica la opinión de que el acogimiento del principio *sub examine* implica conferirle al oficio la facultad de calificar libremente la relación jurídica *sub lite*, sin parar mientes en que los contradictores pudieran

haber efectuado un encuadre diverso"; el órgano jurisdiccional "está encerrado, en principio, dentro del círculo de hierro formado por los hechos alegados y probados por las partes, pero no se encuentra constreñido a aceptar al encuadre normativo propiciado por éstas". En síntesis, dice, "al juez le está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente dispositivista, ser curioso respecto del material fáctico; pero puede, y debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquél dentro del ordenamiento positivo" (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", 2009, T.1, pág.203, con cita de Jorge W. Peyrano, El proceso civil, p. 95 y siguientes).----------

------ A su turno, desde el marco normativo que antes he citado, debo insistir en que el inciso 6º del artículo 165 CPCC exige que la decisión sea "…expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos". ----------

------ Con lo cual la queja, en tanto se encuentra amparada en el acuse de violación al principio de congruencia por aplicación de normas distintas a las invocadas en la demanda y aceptadas por las contrarias, no tiene sustento jurídico. Puesto que los juzgadores no se encuentran constreñidos al derecho que los litigantes consideren aplicable, sino que, por imperativo legal, deben éstos calificar las pretensiones deducidas en el juicio según la ley. En dicho marco, en tanto no se verifica un apartamiento distinto al admitido –y requerido, añado- en el plano jurídico, desecho la acusada violación del principio de congruencia así como el del derecho de defensa en juicio. ---------

------ Así lo considero pues, conjugados el principio de postulación y el principio de congruencia, entiendo que en el caso existe una correspondencia entre el objeto de la pretensión principal y el fallo, en tanto se analizó y rechazó

la pretensión, constituida por la emisión de los bonos C. por un valor nominal de U$S 262.000, en reemplazo de los que le fueron robados al actor. En su defecto de ello, también se pretendió la emisión de un certificado definitivo, como así también el cobro de las rentas y cuotas de amortización vencidas hasta el año 2012, con más sus intereses y punitorios desde la fecha de vencimiento de pago hasta su cancelación. El actor no se queja de la modificación de estos límites jurisdiccionales, sino que su agravio se circunscribe al derecho aplicado.----------

------ De tal modo, no se verifica el vicio invocado en su agravio, ya que "…conforme a la regla *iura curia novit*, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes…." (CSJN Fallos 326: 3050). Pues "...la calificación jurídica de las circunstancias fácticas descriptas en la causa corresponde a los jueces con independencia del derecho invocado por las partes, ...en tanto y en cuanto no alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida..." (conc. SCBA. doct. Ac. 91.164, sent. del 21-VI-2006; C. 99.906, sent. del 12-X-2011; entre otras).----------

------ Por lo demás, ambos Magistrados brindaron suficientes razones jurídicas para arribar a aquella conclusión sobre la aplicación del Decreto Ley N° 5965/63, en lugar del invocado Código de Comercio. Estas cuestiones esenciales del fallo no han sido adecuadamente rebatidas por la apelante. ------

------ Pues, como la propia recurrente lo admite al plantear los agravios que trato, tales cuestiones legales fueron expuestas como crítica de la sentencia de primera instancia ante la Cámara de Apelaciones, y en esta instancia recursiva que ahora transita se limita a reiterarlos.----------

------ Pero, más allá de no compartir el encuadre jurídico del caso que los Magistrados sentenciantes han realizado, el recurrente sólo trae un parecer distinto. Es decir, formula una mera reiteración de aquellos que fueron tratados

por la Cámara de Apelaciones, otorgando a través del fallo dictado una respuesta acorde con las normas jurídicas que la Alzada entendió aplicables.--

------ Con su errónea técnica recursiva el apelante no demuestra, tal como era su deber, el error de derecho que alega. Desde anteriores composiciones el Superior Tribunal ha fallado que "…no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico (conf. SD Nº 28/SRE/97). O bien como lo ha caracterizado otro Tribunal de igual jerarquía, "la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada" (Conf.: S.T.J., de Santiago del Estero, 2/2/97, "C. c/ C.")" (SD N° 3/SROE/09).-

------ En orden al cuestionamiento formulado en el tercer agravio, referido a la omisión de tratamiento de un reconocimiento de deuda de la Provincia del Chubut, también se advierte que el apelante no controvierte seriamente los fundamentos de la sentencia. ----------

------ Así, la Cámara de Apelaciones dijo que los argumentos expuestos en ese agravio no importaban una crítica apropiada para invalidar el razonamiento de la Magistrada de primera instancia, ya que los obligados cambiarios -la provincia o el banco como entidad pagadora- no tienen por qué oponerse al fundamento del crédito, siendo ajenos al proceso de cancelación dispuesto. ---

------ Agregó que tampoco refutó la necesidad del procedimiento de cancelación del art. 89 y siguientes del Decreto-Ley citado con lo argüido con relación a que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 754, 755 y 757 del Código de Comercio, ya que el Decreto-Ley N°5965/63 resulta ser una norma posterior que prevalece por sobre los artículos mentados, ya que esos disponen un mecanismo especial desactualizado. ----------

------ Ninguno de tales argumentos, esto es, que no tiene incidencia el reconocimiento de deuda que invoca y que el Decreto Ley N° 5965/63 es una norma posterior que prevalece sobre los artículos del Código de Comercio, han

sido rebatidos con una confrontación adecuada. El apelante se sustrajo de la faena recursiva que le es impuesta, para reiterar aquel embate ya formulado al fallo de primera instancia y tratado por la Cámara de Apelaciones.----------

------ Una vez más, el agravio no alcanza el estándar de crítica concreta y razonada de esta parte del fallo cuestionado.----------

------ Por todo lo analizado, propongo al Acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación. Así lo voto.----------

------ **A la misma cuestión, el Dr. R. A. Napolitani dijo**:----------

------ **I.** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la parte actora (ID 1263513), contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (fs. 577/589 y vta.), confirmatoria de la sentencia de grado. ----------

------ **II.** La Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso en forma precisa y detallada, por lo que a esos me remito, a fin de no abundar en reiteraciones innecesarias. ----------

------ Más, en apretada síntesis, debo decir que el actor B. pretendió que se condenara a la demandada a efectuar la emisión de los bonos C. por un valor nominal de U$S 262.000, en reemplazo de los que le fueron robados. En defecto de ello, solicitó la emisión de un certificado definitivo. También requirió el cobro de las rentas y cuotas de amortización vencidas hasta el año 2012, con más sus intereses y punitorios desde la fecha de vencimiento de pago hasta su cancelación.----------

------ La Cámara de Apelaciones confirmó la decisión de la primera instancia que rechazó la demanda ya que, ante la aparición de tercer poseedor de los bonos en cuestión, se verificó que el actor no había instado la acción prevista del art. 89 del Decreto-Ley N° 5965/63 por remisión del art. 768 del Código de Comercio.----------

------ **III. 1.** En esta instancia, B. se agravia porque considera que se ha vulnerado el principio de congruencia, así como su derecho de defensa, al

haberse aplicado el Decreto Ley N° 5965/63 para dirimir la cuestión de autos. Ello, a pesar de no haber sido invocado por ninguna de las partes pero aludiendo, los sentenciantes, al principio *iura novit curia*. Como bien lo ha establecido la Magistrada que votara en primer término, esta cuestión se encuentra involucrada a lo largo de los agravios identificados por la parte apelante como primero, cuarto y quinto, en tanto la consecuencia seguida de la violación al principio de congruencia que alega es la aplicación del Decreto que la apelante controvierte.----------

------ Recordaré, entonces, que el llamado principio de congruencia es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que sea. Generalmente, su aplicación práctica se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: ultra, extra o citra petita. (conf. SD N° 12/SRE/07; con cita de Clemente A. Díaz, "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, editorial AbeledoPerrot, Año 1.972, en igual sentido Morello y Otros "Códigos...", tomo I, págs. 574 y sgtes., segunda edición actualizada, editorial Abeledo-Perrot). ----------

------ Al respecto, el Superior Tribunal, en anterior composición, advertía que el "…principio de congruencia, (está) dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico…Se trata de la conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto…" (SD Nº 1/SRE/16, con cita de las SD N° 8/SRE/2010 y 09/SRE/07). ----------

------ También se entendió que "…ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una conformidad entre el contenido de aquéllas y el objeto de peticiones -pretensiones y oposiciones- que delimitan el "thema decidendum".

La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vincula al órgano jurisdiccional. Este postulado se proyecta desde el triple punto de vista: sujeto, objeto y causa…" (conf. SD N° 42/SRE/04, 09/SRE/07, 08/SRE/2010 y Nº 1/SRE/16). ----------

------ A su vez, el Superior Tribunal, en la SD N° 12/SRE/07 y en la SI Nº 70/SCA/14, concilió el principio de congruencia con el *iura novit curia*, esclareciendo los alcances de aquellos que se encuentran involucrados en la solución de esta *litis*. En estos precedentes advirtió que "...únicamente respecto de las afirmaciones de hecho contenidas en los escritos postulatorios surge la restricción para el juez, pues siempre le quedan reservadas facultades suficientes para interpretar el derecho de manera que no está obligado a seguir

a las partes en sus invocaciones jurídicas...", puede y debe, "...por virtualidad del principio *iura novit curia*, decidir los casos planteados haciendo aplicación de las normas que entiende lo rigen y con abstracción de las postuladas por los litigantes. A las partes corresponde siempre fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica que se reclama e incurrirá en incongruencia el juez que se aparte de las cuestiones de hecho incluidas en las formulaciones de las partes...." (con cita de Morello, en "Códigos...", segunda edición actualizada, editorial Abeledo-Perrot, tomo I, pág. 575). ----------

------ A su vez, Lino Palacio señala que no son las normas jurídicas invocadas las que individualizan la pretensión procesal, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico: por lo tanto, el órgano jurisdiccional debe limitarse a decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, con prescindencia de la designación técnica que éste haya acordado a la situación fáctica descripta como fundamento de la pretensión (*editio actionis*) o de la norma o normas invocadas, ya que por aplicación del principio *iura novit curia* el juez cuenta con absoluta libertad en lo que atañe a la elección de la norma o normas que

conceptualizan el caso. (Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, 2009, T.1, pág. 203 y vta., con cita de Lina Palacio, Derecho procesal civil, t. IV, p. 196).----------

------ **III. 2.** En autos, se desprende claramente que el actor pretende la emisión de los títulos de deuda pública provincial denominados C., en reemplazo de los que le fueron robados, o que se emita un certificado definitivo. A más de ello, persigue el cobro de las rentas y amortizaciones vencidas hasta el año 2012.---

------ Esa constituye la pretensión que los juzgadores debieron atender, y que efectivamente contemplaron. Ningún apartamiento ha alegado ni demostrado el apelante respecto a la postulación de la pretensión desarrollada en la demanda. En este sentido, puedo sostener que los sentenciantes se han apegado al objeto y causa de pedir expuestos, para asignarle la respuesta jurídica según el derecho vigente que entendieron aplicable. En consecuencia, el principio de congruencia no se ha visto afectado. ----------

------ Además de ello, la actividad de la apelante en la expresión de los agravios que trato, se dirige a controvertir la aplicación del derecho efectuada por los Magistrados, cuando en verdad, como ya le fuera explicado a la recurrente, el juez tiene el deber de fallar con aplicación del derecho vigente (art. 165 inc. 6 del CPCC), con prescindencia del derecho que invocaran las partes para sustentar sus respectivas posturas. Cuando el juez efectúa la selección del dispositivo legal que impera en la controversia, lejos de violar derechos de los litigantes, cumple con la función asignada a la jurisdicción de dirimir los litigios según las leyes vigentes.---------- ----------

------ Por lo tanto, y dado que juzgo que no ha existido apartamiento de la pretensión expuesta ante la jurisdicción, de eso se sigue que el encuadre jurídico que de la *litis* hicieran los Magistrados en sus fallos sólo puede ser controvertido con fundamentos serios que demuestren que el derecho ha sido erróneamente aplicado.----------

------ Para llevar a cabo tal faena, recuerdo que, según la reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal, es condición de la expresión de agravios

que constituya una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose por qué lo es. Requiere un estudio crítico, razonado punto por punto, de los errores de la sentencia por la apreciación de los hechos o por la interpretación de las pruebas o la aplicación del derecho. No basta hacer consideraciones generales en torno a la sentencia; es menester hacer mérito de los motivos y razones legales que fundamentan el pedido de revocación. En este orden de ideas cabe precisar que no ha de ignorarse la previsión del art. 268 del C.P.C.C. En SD N° 05/SROE/05 se ha dicho que la norma es clara y no admite duda, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal, debe también seleccionarse del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Incumbe al recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que lleva al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, antes de tener éxito en su reclamo, se disipan en una continuada contradicción respecto de todo el desarrollo expresivo del magistrado, haciendo tan fatigoso cuan incompleto su reclamo y por ello cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf. Cám. Nac., Sala D, 24/4/84, LL 1.985-B-596, sum. 119) (SD Nº 07/SROE/05 y 02/SROE/09). ----

------ De la lectura de la expresión de agravios, ya sea los que he identificado anteriormente como el individualizado como segundo, arribo a la conclusión que el recurrente insiste en postular una solución jurídica distinta a la adoptada por la primera instancia y luego confirmada por la Cámara de Apelaciones, pero no controvierte de modo fundado la aplicación de la normativa seleccionada por los juzgadores. Según leo en su escrito, reitera que debe aplicarse la normativa del Código de Comercio, por bastarse a sí misma, para el supuesto de sustracción o pérdida de bonos, cuestión que ha sido resuelta en la decisión atacada en sentido contrario a sus aseveraciones. Contra este fundamento no desarrolla el recurrente un argumento crítico verdadero, ya que

la reiteración de aquellos expuestos anteriormente no constituye un ataque directo a las razones dadas en el fallo que aquí recurre.--- ----------

------ Pero también debo advertir que resulta trascendente para el juzgamiento de esta controversia que la decisión de la Cámara de Apelaciones que entendió que se encontraba firme la aplicación a la *litis* del art. 89 del Decreto Ley N° 5869/63, ha llegado a esta instancia indiscutida. Así lo entiendo pues la apelante, en esta instancia, se limita a reproducir los agravios desarrollados contra la decisión de la primera instancia, pero no controvierte la declaración de deserción por insuficiencia técnica del recurso.----------

-------- En el fallo recurrido los señores Magistrados juzgaron que lo realmente dirimente radicaba en la argumentación de la jueza de primera instancia, cuando aseveró que la aparición de un tercer poseedor implicaba un impedimento para que el denunciante pueda obtener la cancelación de los títulos perdidos o sustraídos y la entrega de duplicados, porque si los títulos aparecieron, todo se reducía a saber a quién pertenecen, problema que debería resolver la justicia.----------
------ Los Camaristas indicaron que dicho argumento dirimente del fallo no fue controvertido, ya que en el agravio que ellos trataron sólo se alude a que el Capítulo II del Código de Comercio, resultaba autosuficiente para resolver la cuestión, y que por ello era innecesaria la remisión al Decreto-Ley N° 5965/63. En consecuencia, los Camaristas coincidieron en declarar desierto dicho agravio por insuficiencia técnica. ----------

------ El apelante ha omitido atacar este fundamento estructural del fallo, pues no efectúa ninguna crítica ni demostración sobre el error de considerar que su recurso ante ella no era fundado. Insisto, el recurrente debió -pero no hizo-, cuestionar la declaración de deserción del agravio, y solo de este modo su tarea hubiera, en inicio, obtenido una eventual revisión de la decisión en crisis. Su labor recursiva, en este aspecto, no ha sido acertada. ---------- ----------
------ Todo lo expuesto en cuanto a la deficiencia técnica del recurso es también aplicable en relación con el agravio identificado como tercero, puesto que los Magistrados destacaron que la crítica efectuada ante esa instancia no era

adecuada para invalidar los fundamentos de la jueza de primera instancia. Añadieron los sentenciantes que, a tenor del procedimiento establecido en el art. 89 del Decreto Ley N° 5965/63, no tenía incidencia en el análisis que la Provincia hubiera reconocido el crédito, como aseverara el recurrente. Explicaron también que esa norma posterior prevalece sobre los artículos del Código de Comercio, en tanto estos disponen un mecanismo desactualizado.—

------ Ninguno de esos fundamentos de la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones han merecido una crítica concreta por parte de la recurrente, quien continua aquí con su razonamiento paralelo al fallo, pero sin embestir directamente contra los argumentos que he recordado.----------

------ Por lo hasta aquí analizado y la deficiencia técnica que he destacado, concluyo en la insuficiencia del memorial de agravios presentado por la actora, por lo que coincido con la preopinante en declarar la deserción del recurso. Así lo voto. ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ Con los votos emitidos por los Dres. Bustos y Napolitani, en sentido coincidente, se ha conformado la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. Por lo tanto, me abstengo de emitir pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC. y por el Ac. Plenario Nº 4949/2020.----------

------ **A la segunda cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:** ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por el actor, H. de la C. B. contra la Sentencia Definitiva N° 20/23 de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Con costas (art. 69 CPCC.) 2) Regular los honorarios del Dr. R. J. A. T., en el 35% de lo que fuera regulado a su parte en la instancia de origen; a los Dres. D. E. F. y P. A. G., en forma conjunta, en un 35 % de los regulados a esa parte; y a los Dres. G. A. H. y R. L., en conjunto, en el 25% de lo que le fuera

regulado a su parte en la instancia de origen (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII Nº 4). A las sumas resultantes se les aplicará el IVA si correspondiere. Así lo voto.

------ **A la misma cuestión el Dr. R. Alberto Napolitani dijo:** ----------

------ La decisión que se propone es acorde con los términos de mi voto en la primera cuestión, por lo que concuerdo con ella. ----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ Reitero que me abstengo de emitir pronunciamiento, conforme lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) DECLARAR** desierto el Recurso de Apelación Ordinaria deducido en el ID 1229346 por el actor, H. D. L. C. B. contra la Sentencia Definitiva N° 20/23 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, y fundado en el ID 1263513. Con costas (art. 69 CPCC). ----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. R. J. A. T., en el 35% de lo que fuera regulado a su parte en la instancia de origen; a los Dres. D. E. F. y P. A. G., en forma conjunta, en un 35 % de los regulados a su parte en primera instancia; y a los Dres. G. A. H. y R. L., en conjunto, en el 25% de lo que le fuera regulado en la instancia de origen (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII Nº 4). A las sumas resultantes se les aplicará el IVA si correspondiere.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y firme la presente, devuélvase.---------

Fdo. R. Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de agosto de 2.024. S.D.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.